

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2007

Vistos los autos: "Banco Hipotecario S.A. c/ Posadas, Wilma Rosa s/ ejecución hipotecaria".

Considerando:

Que los agravios de la demandada han sido adecuadamente tratados en el dictamen del Procurador General de la Nación, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-/-



-//--TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) En la presente causa el Banco Hipotecario S.A. inicia una ejecución contra Wilma Rosa Posadas.

La accionada opone excepción de inhabilidad de título y alega que la liquidación del banco fue unilateral, además de no responder a las condiciones del mutuo celebrado y basarse en un arbitrario cálculo a partir de las leyes 24.143, 24.855 y complementarias.

2°) La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución del juez de primera instancia que mandó llevar adelante la ejecución al no hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad de las leyes 24.143 y 24.855 previo rechazo de la excepción de inhabilidad de título por considerar que no cumplía con la previsión expresa del artículo 597 del CPCCN.

Respecto de las normas objetadas, el *a quo* se apoyó en el punto II del dictamen del señor Fiscal de Cámara (fojas 92 y ss), donde se afirmó que en el memorial el recurrente no efectuó un planteo concreto y circunstanciado del agravio que su aplicación le produciría.

3°) Contra esta decisión, la demandada interpuso un recurso extraordinario (fojas 101/105), que fue concedido a fojas 116 con sustento en que en autos se encuentran debatidas leyes de naturaleza federal.

El recurrente reprocha arbitrariedad al fallo. En primer lugar, dice que no se ha tratado pormenorizada y fundadamente la desestimación de la inhabilidad de título e insiste en que como fruto de una compleja negociación bancaria, sin intervención de su parte, la acreedora modificó y alteró el contenido y las expresiones del título y se le permitió mantener su aptitud ejecutiva.

Se agravia asimismo, de que no se hizo referencia alguna a la prueba que ofreció y no se le contestaron los planteos de la ley 24.283.

Por último, reitera que las leyes 24.143 y 24.855 son inconstitucionales y que no puede considerarse que se haya referido a ellas genéricamente ya que invocó, el reconocimiento por ley de una situación irregular cuando se crea una unidad de reestructuración por los préstamos como el presente (se refiere a la ley 25.798) y por otro, la modificación unilateral del contrato con posterioridad a la fecha del mismo, sin intervención de su parte, lo que implicó poner en cabeza del deudor una carga que jamás había contado con su voluntad.

4°) Existe cuestión federal (inciso 3°, del artículo 14, de la ley 48), toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de leyes federales por ser violatorias de garantías constitucionales (artículo 17 de la Constitución Nacional).

5°) La ley 24.143 fue publicada en el Boletín Oficial, el 21 de octubre de 1992, en tanto que la ley 24.855, se publicó el 25 de julio de 1997. Es decir, que ya estaba en curso de ejecución el contrato de mutuo cuyo ulterior incumplimiento dio origen al presente juicio. Teniendo en cuenta los comprobantes que la propia demandada incorporó a estos actuados (v. fojas 35/40 y 56, punto 6), se registran pagos de conformidad con dichas normas y sin reserva alguna, al menos hasta diciembre de 2001. Recién en la contestación de demanda (3 de noviembre de 2003) se cuestionó su constitucionalidad (fojas 56 vta.).

Tal como indica el señor Procurador General en el punto III de su dictamen, para poder tratar el planteo no bastaba con mencionar que las normas referidas afectaban garantías constitucionales, sino la indicación concreta del

derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, extremos no cumplidos por el ejecutado como tampoco la demostración de que en el caso concreto su aplicación le causó un gravamen.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Wilma Rosa Posadas** con el patrocinio del Dr. **Alberto Agostinetti**  
Traslado contestado por el **Banco Hipotecario S.A.**, representado por el Dr. **Carlos J. Liniers Lázaro**  
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D**